

4.2 Equivalencias de titulaciones a efectos de docencia.

4.2.1 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Intervención Sociocomunitaria.

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del/los título/s de:

Maestro.
Diplomado en Educación Social.
Diplomado en Trabajo Social.

con los de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

4.2.2 Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de:

Formación y Orientación Laboral

Se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del/los título/s de:

Diplomado en Ciencias Empresariales.
Diplomado en Relaciones Laborales.
Diplomado en Trabajo Social.
Diplomado en Educación Social

con los de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

5 Requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir estas enseñanzas

De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, el ciclo formativo de formación profesional de Grado Superior: INTEGRACIÓN SOCIAL, requiere, para la impartición de las enseñanzas definidas en el presente Real Decreto, los siguientes espacios mínimos que incluyen los establecidos en el artículo 32.1.a del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Espacio formativo	Superficie — m ²	Grado de utilización — Porcentaje
Aula de integración social	150	80
Aula polivalente	60	20

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación en horas del espacio prevista para la impartición de las enseñanzas mínimas, por un grupo de alumnos, respecto de la duración total de estas enseñanzas y por tanto, tiene sentido orientativo para el que definen las administraciones educativas al establecer el currículo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

6. Convalidaciones, correspondencias y acceso a estudios universitarios

6.1 Módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional.

Atención a unidades de convivencia.
Inserción ocupacional.

6.2 Módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Atención a unidades de convivencia.
Formación en centro de trabajo.
Formación y Orientación laboral.

6.3 Acceso a estudios universitarios.

Licenciado en Psicología.
Licenciado en Pedagogía.
Licenciado en Sociología.
Diplomado en Educación Social.
Diplomado en Trabajo Social.
Diplomado en Terapia Ocupacional.
Diplomado en Logopedia.
Maestro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4214 *ORDEN de 21 de febrero de 1996 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías.*

El acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1996 ha decidido, con efectos de 1 de marzo de 1996 y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo, a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías, prestaciones en sustitución de las que otorga el Sistema de la Seguridad Social.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1996, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Disponer la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 2 de febrero de 1996, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. El personal activo que esté integrado en la Mutualidad de Empleados de Notarías al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, cotizará al Régimen General de la Seguridad Social desde el día 1 de marzo de 1996, por todas las contingencias.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante resoluciones provisionales o definitivas, reconocerá, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de la misma en el Régimen General de la Seguridad Social, antes del 1 de agosto de 1996.

3. En todo caso, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, la resolución que se dicte tendrá carácter definitivo, aplicándose, en tales supuestos, para el pago de dichas prestaciones, lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

4. En tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya reconocido la prestación de la Seguridad Social que haya de corresponder a cada uno de los pensionistas a los que afecta la integración, la Mutualidad de Empleados de Notarías continuará con el pago de las cantidades que aquéllos, en cada caso, tengan reconocidas, entendiéndose por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social el importe que de las mismas resulte corresponder a las prestaciones que, en su momento, sean reconocidas por dicho Instituto.

Tercero.—Por resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias por las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el importe y número de las aportaciones concretas en que se fraccionen las mismas y la fecha en que deberán ingresarse tales aportaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de efectos de la integración. La compensación por los costes de integración de los pasivos se ingresará, en los términos que se señalan en el apartado segundo del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1996, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid.

Cuarto.—1. Las cantidades en que se fraccionen los importes compensatorios correspondientes a las obligaciones asumidas por activos y pasivos deberán ser de igual cuantía y se ingresarán, en las fechas que se establezcan, por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

2. A dichas cantidades se aplicará el tipo de interés que ha sido practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

3. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el que se halle establecido para los supuestos de demora en el Sistema de la Seguridad Social.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1996.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establecía la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas de la actividad económica.

No obstante, la propia Ley en su disposición transitoria 5.^a, 11 exceptuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos a los que afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran en cada caso las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción que, por su carácter de transitoriedad, debería haber desaparecido en un tiempo prudencial, y sin que siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 6.^a, 7 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y que en la actualidad ha de ser referida a la disposición transitoria octava del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, que recoge el contenido de la citada disposición transitoria 5.^a, 11 de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse.

El colectivo de activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notarías se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, no obstante lo cual aquél permanece en parte al margen de la acción protectora del mismo, por lo que siendo de aplicación a dicho colectivo el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, procede su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

La integración del referido colectivo en el Régimen General surtirá efectos respecto de las prestaciones que

comprende la acción protectora de dicho Régimen, no afectando, en consecuencia, a las que tengan naturaleza complementaria de la misma.

Por todo lo cual, el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que perteneciendo o habiendo pertenecido a la Mutualidad de Empleados de Notarías, viniere percibiendo a través de aquélla, alguna modalidad de acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente acuerdo afecta exclusivamente a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución de la del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la entidad a que se refiere el apartado primero o la que venga obligado a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

En todo caso, el ingreso de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1.º El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el 50 por 100 restante podrá ingresarse de manera aplazada durante un período no superior a diez años.

2.º La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse de manera aplazada.

3.º A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.—Los efectos de la integración se producirán el día 1 de marzo de 1996.

fin de que los consumidores estén correctamente informados, y para que se recojan por separado al objeto de favorecer el reciclado y evitar el uso innecesario de materias primas.

En el derecho comunitario, la Directiva 91/157/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, establece una serie de medidas para fomentar la valorización y la eliminación controlada de las pilas y acumuladores usados que contengan determinadas materias peligrosas.

Para conseguir tales objetivos, la citada Directiva, además de prohibir la comercialización de ciertas pilas alcalinas de manganeso con un determinado contenido de mercurio, impone a los Estados miembros la obligación de organizar un sistema eficaz de recogida selectiva de pilas y acumuladores usados, de adoptar unas normas de marcado, de establecer medidas para que las pilas y acumuladores sólo puedan incorporarse a aparatos de los que sean fácilmente extraíbles, de elaborar programas al efecto y de informar a los consumidores sobre los anteriores extremos y sobre los peligros que entraña la eliminación incontrolada de las pilas y acumuladores usados.

Por otra parte, la Directiva 93/86/CEE, de la Comisión, de 4 de octubre, adaptó al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de esta última, determinó las modalidades del sistema de marcado de las pilas o acumuladores contemplado en dicha Directiva.

En el derecho interno, la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, dispone en su artículo 1.1 que tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico necesario para que en la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos se garantice la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, al tiempo que califica, en su anexo, al mercurio, al cadmio y al plomo como sustancias tóxicas y peligrosas.

Al mismo tiempo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina en su artículo 13 que los productos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y que las exigencias concretas en esta materia se establecerán, entre otros, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso. Asimismo, el artículo 39 de dicha Ley atribuye al Estado la competencia para promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios mediante la aprobación de los reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio nacional.

Por otra parte, en el artículo 9.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se establece que la seguridad industrial tiene por objeto prevenir y limitar los riesgos para el medio ambiente derivados de la producción, uso y consumo, almacenamiento y desecho de los productos industriales.

En relación con las Directivas comunitarias anteriormente citadas, la Orden de 30 de diciembre de 1993, por la que se modifica el anejo 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, supuso la incorporación al ordenamiento jurídico español del artículo 3 de la Directiva 91/157/CEE, relativo a la prohibición de comercializar ciertas pilas alcalinas de manganeso con un determinado contenido de mercurio.

De conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria citada, mediante este Real Decreto se pre-

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4215 *REAL DECRETO 45/1996, de 19 de enero, por el que se regula diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.*

La eliminación incontrolada de determinadas pilas y acumuladores usados puede ocasionar grandes daños al medio ambiente debido a la cantidad de sustancias peligrosas que contienen, lo que hace preciso establecer medidas para que se marquen adecuadamente con el